

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA**

T-2018-00168

Bucaramanga, veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Entra el despacho a resolver la acción de tutela propuesta mediante apoderado judicial legalmente constituido par el efecto, por **JAIME ISAAC PEREZ DIAZ y GABRIEL MENDEZ JAIMES, CONTRA LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA**, y las vinculadas **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, así como los demandados del proceso divisorio 20103-00063 **PABLO ANDRES VERGEL ACOSTA, ERWIN YESID ACOSTA REY, JUAN CAMILO VERGEL ACOSTA**, este último representado legalmente por **GLADYS ACOSTA TARAZONA Y RICARDO VERGEL RUEDA**, y los litisconsortes **SEVERO ACOSTA TARAZONA, GLADYS ACOSTA TARAZONA, EDDYTH ACOSTA TARAZONA, RIGOBERTO ACOSTA TARAZONA**, frente a acto administrativo de **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA**, al estimar violados por esta los fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad.

I. ANTECEDENTES

EL ESCRITO DE TUTELA.- La parte actora promovió acción de tutela contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA, en procura de que se le protejan su derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad en aplicación de ley y los actos administrativos, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada, toda vez que por motivos de trámite de registro de adjudicación de remate efectuado por Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, con ocasión a proceso divisorio con radicación allí 2013-00063, se radican el 9 de noviembre para su registro tanto la cancelación de una medida cautelar como la de adjudicación en remate en referencia a la matrícula inmobiliaria 300-50824, para el cual se asignan turnos 2018-300-6-44548 y

2018-300-6-44547, tramites que fueron seguidos en su impulso por los actores, encontrando por funcionarios de ventanilla, razones para su aun no registro como que no había bajado, que aun estaba en calificación, que habían dejado de incorporar a un hermano, que había que esperar, y sin emitir turno para diálogo con jurídica, con razón da agenda agotada, en diligencia que agoto por tres oportunidades, considerando que ello no era cierto. Afirma que luego se da razón de falta de notificación del apoderado de una decisión respecto a recursos de reposición y apelación de no registro, por notas devolutivas del 17 de octubre de 2018; que para el día cuatro de diciembre el apoderado en esta acción y el adjudicatario de remate Gabriel Méndez fueron atendidos por funcionarios de la accionada, pudiendo en su decir, que constataron, que el no registro lo era por falta de hacerlo quien estaba encargado de ello, pero que en esa misma fecha operaba tal inscripción.

Para el 5 de diciembre se enteran lo que les resulta de sorpresa, al ser enterados de decisión de la accionada, que había dispuesto la suspensión del trámite por 30 días, en razón a una solicitud de suspensión por falsedad, la que considera es dilatoria de la demandada oficina pública, ò según los accionantes, por parte de quien pidió la suspensión, no obstante que a los funcionarios de la accionada, le habían sido entregados por ellos para su conocimiento, la copia de fallo de tutela de La Corte Suprema del 28 de noviembre, en la cual se deniega nulidad del auto aprobatorio del remate, y que según el actor, con el estima la Corte deja “cerrada toda posibilidad de éxito de obtener lo pretendido frente a dicha decisión..”.

Luego de memorar tanto fecha de citación como número de resolución objeto de notificación de la emitida el 15 de noviembre, lo que acaece el día 23 del mismo mes de esta anualidad, que le aceptaron el desistimiento a recurso de reposición y apelación en subsidio, se expone que un demandante en su condición de adjudicatario del remate, está gravemente perjudicado por la acción omisiva de la demandada, ya que dice que al no registrarse el citado acto se paraliza todo el proceso en menoscabo de sus intereses, porque ya habiendo cancelado \$ 285.510.000.00, hace más de un año, así como también sumas por \$ 18.639.738.00 y \$892.538, que corresponden a impuestos, servicios públicos ambos atrasados, gastos de registro y boleta fiscal, e intereses de mora por atraso en pago de impuestos, con el riesgo del aumento en enero por incrementos y nueva mora, advirtiendo del perjuicio irremediable para ellos ya que según citan el artículo 411 del C. G. del P., ya que como el juzgado no ha podido entregar los dineros por no registrarse el remate, perjudica a todos los comuneros, aunado a que los demandados del divisorio sigue en el inmueble con actos de dilación para culminar el proceso, y al

contario ellos como copropietario demandante no viven en el bien, deben asumir multas, intereses en mora, pago de impuestos, sin tener porque aceptarlo, cuando ya el bien fue adjudicado en remate, junto a que habiendo propuesto los demandados en el proceso divisorio todos los recursos y que incluso la misma corte Suprema cerro toda posibilidad para esas demoras.

Concluyen que es procedente el mecanismo de amparo transitorio, porque ya agotaron todos los recursos que tenían los demandados para demostrar sus pretensiones, y no puede aceptarse la dilación del registro de adjudicación del remate sin prueba valedera alguna, para lo cual su fin es que esta instancia ordene a la demandada proceder de acuerdo con lo decidido por el Juzgado cognoscente del divisorio, ya que esa entidad está en claro y abierto desacato a la orden judicial, siendo para los demandantes, que el objetivo de los demandados del proceso ante la justicia civil, es acres de la ley un rey de burlas, como dicen lo prueba el trámite procesal llevado en el juzgado de circuito.

LA ADMISIÓN.- La acción de tutela de la referencia fue repartida a este despacho el 7 de diciembre del año que avanza, y el mismo día, mediante providencia se dio admisión a trámite de amparo y se ordenó la notificación al ente accionado, así como a las personas naturales y jurídicas que se estimaron en el mismo.

LA NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN.- Habiéndose librado los oficios respectivos a los intervinientes, y el enteramiento en página web de la rama judicial de quienes no se conocía dirección, y no fuere aportada por el demandante, ni obtenida del Juzgado donde se adelanta el proceso judicial divisorio, la entidad accionada OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA, descorre traslado y replica la demanda, dando cuenta que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, en oficio fechado el 7 de noviembre de 2018, dispuso que se registrara en favor de Gabriel Méndez Jaimes la adjudicación del remate, que venía con el auto de tal subasta, así mismo una orden de cancelación de medida cautelar sobre el inmueble de No 300-50824, siendo otorgados turnos 2018-300-6-44547 y 2018-300-6-44548, habiéndose cancelado el 9 de noviembre los derechos de registro; A contrario de lo expuesto en el hecho cuarto de la demanda, la demandada expone que mediante citas programadas conforme a resolución 5592 del 29 de mayo de 2018, se determinó la atención los días martes y jueves de 8 a m a 12 am, relacionando las fechas que desde el 25 de octubre al 10 de diciembre se agendaron para Méndez y Pedro Acosta, en las que a unas no comparecieron, en otras si, y unas sin agenda previa recibieron

atención para las inquietudes, la última atendida por el mismo registrador, de lo cual adjuntan las copias de constancia de tales citas.

Aclaran que la adjudicación como la cancelación, ingresaron a registro con turnos anteriores 2018-300-6-40511 y 2018-300-6-40513, pero los mismos fueron devueltos sin registrar por las razones que se expresaron en la nota devolutiva, las que merecieron para el profesional Acosta Tarazona recurrirlas en reposición y subsidio apelación, habiendo desistido de ellos con posterioridad en la fecha del 8 de noviembre y se decidió aceptar ello el 15 de noviembre, misma resolución que se notifica el 23 de noviembre a los interesados, la que en firme dispuso entonces el archivo de tal trámite, con el desbloqueo de la matrícula del inmueble, y consiguientemente permitir el registro de turnos pendientes. Reconocen que efectivamente la profesional jurídica Awad atiende la asesoría de los usuarios Acosta y Méndez y dan trámite al registro del turno 2018-300-6-43485 que disponía cancelación de gravamen de valorización, turno que estaba en precedencia, al que hoy requieren los demandantes. Así mismo reconocen que el togado Acosta arrimo copia del fallo de una tutela de la Corte Suprema de justicia, que no vincula a esa oficina.

La demandada oficina de registro, niegan el hecho octavo de la demanda, pues afirman que dieron trámite al de la cancelación de valorización, que estaba en turno primero que los siguientes que son objeto de la demanda aquí, pero el 4 de diciembre se radica con No 3002018ER11337 la solicitud de suspensión del registro por 30 días, bajo el argumento del peticionario PABLO ANDRES VERGEL ACOSTA, de la no idoneidad del Juzgado cognoscente del trámite divisorio, con respecto al auto de remate y providencias asociadas al bien de la Litis, hallándolo procedente por tratarse de un comunero del citado inmueble, para lo cual se cita textualmente el artículo 19 de la ley 1579 de 2012, siendo tempestiva tal solicitud da lugar a que emitan la resolución 0572 del 7 de diciembre de 2012 , que suspende temporalmente el trámite, notificada al solicitante y a Pedro Acosta como a Méndez Jaimes, y también remitida al Juzgado señalado de no ser idóneo. Niega la entidad obrar en forma dilatoria como lo predica el accionante en el numeral 9, haciendo notar que es una apreciación infundada. Al paso también niega el hecho 10, no constarle el 13, no ser cierto el 14,15, no constarle que ellos como demandante estén gravemente afectados y avocados a un perjuicio irremediable, siendo el hecho 17 una apreciación en derecho, mas no un hecho, lo mismo que el ciado en el numeral 18.

Ponen en conocimiento que los turnos que fueron objeto de suspensión, están en la etapa de calificación, y que una vez vencido el tiempo de los treinta días, sin que haya una radicación de prohibición judicial, siendo únicamente de su resorte suspender el trámite como lo hizo, pero si nada se produce en tal termino sobre la existencia de algún hecho que pueda invalidar el documento a inscribir, procederán a reanudar el trámite, en donde estudiarán si las aclaraciones de los oficios del juzgado subsanan las casuales que dieron lugar a la devolución. Destacan que la falta de idoneidad del juzgado afirmada por el actor, en sus causas no las puede ella entrar a calificar, y sólo es el mismo que la profirió el competente para pronunciarse con los trámites impugnatorios, u otro despacho competente que pueda pronunciarse sobre ellos. Hacen notar que la sentencia que se arrimó de la Corte Suprema por los demandantes, allí se plantan hechos que presuntamente podrían ser los mismos en que se funda la demanda de tutela. Concluyen que por actuar con base en las normas legales para la función registral, se debe denegar la protección pedida, por no haber vulnerado derecho de los accionantes. Se arriman copias de las resoluciones emanadas de esa oficina para horarios de atención, la solicitud de suspensión, la resolución que resuelve la suspensión, las notificaciones a proponente e interesados, las constancias de agenda de citas a jurídica, e información que emana de la consulta a la matrícula del predio objeto de la Litis.

El juzgado Primero Civil del Circuito como vinculado, dio a conocer la réplica a la demanda de amparo, partiendo por exponer el titular de ese despacho judicial, el que bajo su conocimiento se encuentra el proceso divisorio señalado por los demandantes, indicando las partes del mismo, el bien inmueble y su matrícula inmobiliaria, dando a conocer que de las actuaciones llevadas a cabo en el proceso están se tiene la aprobación del remate del inmueble objeto de división, el adjudicatario, y haber dispuesto la cancelación de la medida cautelar que soportaba el bien, expidiendo copias para la oficina de registro, providencia que siendo recurrida fue confirmada el 19 de septiembre de 2018, declarando inadmisibile la impugnación, por tanto el 8 de octubre de este año comunicaron la orden de cancelación de la medida cautelar, y para la inscripción de la adjudicación del remate, disponiendo nuevamente ante la no inscripción, informada por el interesado, librar nuevamente oficio aclarando el nombre de cada uno de los condueños del bien rematado, oficios No 3392 y 3393 del 7 de noviembre. Expone el titular del juzgado, que de las manifestaciones de la oficina de registro a los señores Pedro Acosta y Gabriel Méndez nada les consta, terminando por anunciar la remisión de las copias de las providencias mencionadas.

La vinculada Gladys Acosta Tarazona, parte en su réplica por afirmar el no entender el por qué este despacho tiene la competencia cuando está dirigida la acción al Tribunal Superior, además que el poder va dirigido a esa corporación, considerando que este despacho no tiene la competencia. Y frente a la demanda considera, que no aparece fundamento jurídico para atacar las decisiones de la demandada, encontrándose que se refiere a pago de intereses por los demandantes, que no es asunto de la competencia de la oficina de registro, no advirtiendo que proceda la acción, pues no hay violaciones del estatuto de notariado y registro, deprecando el rechazo de ella. Posteriormente adiciona con otro escrito, haciendo un relato de la génesis del proceso que se adelanta, y las diferencias que ha habido, estando en acuerdo el no registro de la adjudicación del remate, cuestionando a su hermano apoderado de los demandantes, asignando a este múltiples conductas que le causan perjuicios, sumando a otras personas que señala, anexando un documento del señor Severo Acosta. Estima que con lo que ella expresa son suficientes motivos para que se suspenda la actuación de la oficina de registro, descalificando el remate de la autoridad judicial, que dice desconoce sus derechos y el de sus hijos, y más adelante expone las razones por haberse hecho la inadmisión y se devuelve el registro, enfatizando su oposición al registro de la adjudicación, deprecando la no concesión del amparo. Expone las razones por las que considera no se debe proceder al registro, adicionando que ni el señor Pedro como Gabriel han pagado servicio alguno, y que ella cancelo el impuesto de valorización, como lo acredita con recibo, acogiéndose a descuento de alcaldía.

Por su parte la Superintendencia de Notariado y Registro, luego de exponer cuando procede una acción de amparo, mencionar la subsidiariedad y la inmediatez, y citar sentencia de tribunal de Cali, de la cual transcribe una cita de ella, y después de poner en conocimiento cual es la competencia de ella, y las asignadas a las de registro, el servicio público que desarrolla, concluyendo que el legitimado para pronunciarse de la demanda es la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga, máxime que el soporte documental dice estar en ella, oponiéndose por no ser entonces esa superintendencia violatoria de derecho fundamental alguno.

Cabe anotar, que el apoderado de los demandantes, ante la contestación a la demanda del registrador de instrumentos públicos de Bucaramanga, arrima memorial en el que dice aclarar que no es cierto lo afirmado por el titular de esa oficina, quien dice trata de inducir en error al juzgado, cuando hace afirmación, sobre la sentencia de la Corte Suprema, considerando que es falso, pues allí en s se distinguen los accionantes y accionados, y es

demanda propuesta por el hermano de Pablo Andrés Vergel, que buscaban una última instancia de nulidad del remate, siendo esa corporación que negó la pretensiones por no ser procedentes. Remata diciendo, que por tal manifestación del registrador, comenta que lo denunció penalmente, de lo cual arrima copia de tal acto presenta

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo (1), subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Por disposición jurisprudencial de la misma Corte Constitucional, es ella la que ha construido un cuerpo solido acerca de lo que se ha denominado los principios de subsidiariedad e inmediatez, esto es que deben ser tenidos en cuenta como mandatos a ser llevados a cabo en la mayor medida posible, y la tutela no desplaza el complejo diseño que institucionalmente se refleja en la formulación de procesos ordinarios, y es así que se supone que no puede aceptarse la existencia de derechos sin protección judicial.

La máxima corporación guardián de la Constitución, en pronunciamiento vertido en la sentencia T-1008 de 2012, estableció allí que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley, y además dijo, que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para remplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

También ha dicho la H Corte Constitucional, que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de manera principal y no utilizar directamente la acción de tutela. Concluye, que una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, ella no puede

¹ Sentencia T-583 de 2006, "Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial."

desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, afirmaciones contenidas en la sentencia T-373 de 2015.

Como de acaecer lo anterior, su consecuencia es ser improcedente la vía de amparo escogida hoy, por lo que entonces en este tipo de acción constitucional ejercida por los actores, procede generalmente cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo ese otro medio alternativo de protección, el mismo no es idóneo para el amparo efectivo de los derechos vulnerados o amenazados, esto es, cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión, al analizarse cada caso concreto, mirando las características del procedimiento, las mismas circunstancias del sujeto agente y el derecho fundamental que se involucra, criterios que se exponen en la sentencia T-230 de 2013. No obstante, también, procede como mecanismo transitorio cuando a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, del cual la misma Corte en sentencia T 956 de 2014, estableció que se debe tener en cuenta que hagan presencia varios elementos, para determinar el carácter irremediable del perjuicio, en primer lugar, estableció que el daño debe ser *inminente*, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser: “urgentes y precisas” ante la posibilidad de un daño “grave”, estimado por la intensidad del quebranto material a los derechos fundamentales de una persona, a lo que agregó, que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección. Por último allí dijo al respecto, que la acción de tutela debe ser “impostergable” para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimarse al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción. En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros

llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado. Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma absoluta, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”(2)

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo, protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente. (3)

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado como se dijo en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde

² Sentencia C-980 de 2010.

³ Ibidem.

su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Ahora bien, en el evento que nos ocupa, se tilda aparte de haber sido sorpresivo, como dilatorio y omisivo, el acto último de la demandada, emanado en su resolución N° 0000572 del 7 de diciembre de 2018, por medio del cual se suspende el trámite que está en etapa de calificación para el registro del acto de adjudicación de un remate a los demandantes, sobre el bien inmueble afecto al proceso divisorio que aún se conoce por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, ante petición de un comunero legitimado, del cual no existe oposición en tal sentido por los demandantes, proceder que también advierten los interesados, sea también de acción en mismo sentido de demorar el trámite por quien pidió la suspensión. Al estimarse perjudicados con tal proceder lo actores, y aunque la resolución por expresa disposición del artículo 19 de la ley 1579 de 2012, no procede recurso alguno, se debe agotar el mecanismo que resulte procedente, como es ante la misma autoridad que emite la resolución, ya sea por una parte, la revocatoria directa contemplada en el CPACA, para que la misma demandada revoque por solicitud de los que en esta demanda invocan la condición de perjudicados ese acto que les resulta para sus intereses lesivo, toda vez que dentro de las causales para que así se provea y sea procedente, está la de cuando el acto cause un agravio injustificado a una persona, y eso es precisamente el argumento de los actores para acudir en amparo por esta vía, acción que está contemplada en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011; pero no solamente está tal defensa expedita e idónea como eficaz, sino que encontramos, que si consideran o estiman los demandantes, que el proceder es irregular del registrador, su ataque puede ser enfilado de nulidad sobre el mismo impulso y las razones que estiman vician el actuar como de omisión y dilatorio, propuesto ante el mismo titular del acto del cual se predica causa grave perjuicio.

Notase también, que el medio de control de nulidad del artículo 137 de la ley 1437 de 2011, permite cuando se considera que al estar viciado o afectado de ilegalidad un acto administrativo, como lo es el que se ataca hoy vía tutela, que, aunque uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad, es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, pero cuando el mismo está impedido por la misma ley, sin embargo, no es posible

exigir ese requisito, y allí la autoridad judicial emprende su competencia incluso con la posibilidad que se decreta como cautela la suspensión del acto que se indica lesivo.

Por otro lado, ante el mismo Juzgado que aún tiene el conocimiento del proceso divisorio, y del cual se emanaron las órdenes al registrador cuestionado en su decisión de suspensión, y aun no inscripción de la adjudicación, toda vez que siendo cuestionada la idoneidad del mismo proceder mandado por el juez del circuito a registrar, los interesados que son hoy demandantes en tutela, ante ese despacho judicial precisamente deprecian de él el pronunciamiento ante el registrador, de lo que incluso esa autoridad se dice por la oficina demandada, ya fue puesta al tanto de la suspensión citada, para que de esta se emane lo que en este trámite están pretendiendo los actores, y que está determinada por cuestionamiento de una orden judicial, que puede ser reiterada para acato por la oficina accionada, como lo predicen los accionantes, máxime si se afirma que la decisión judicial de instancia tiene ejecutoria, esto es, ley para la partes, y la entidad entra en desacato de la orden judicial.

En gracia de discusión se advierte, frente a la presunta violación al debido proceso, que no existe vulneración a tal derecho fundamental, habida cuenta que, como se ha señalado en consideraciones que preceden, que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA, actúa bajo imperio de ley y su proceder en cuanto acaeció el presupuesto normativo del artículo 19 de la ley 1579 de 2012, lo acogió en su impulso, conforme a que los términos del comunero indicara en su solicitud y que se adecuan en simple cotejo de lo dicho ante los supuestos facticos de la citada disposición, y las consecuencias del proceso de inscripción y registro para los actos en turno de terminar su calificación, no advirtiéndose caprichosa, ni menos con la deliberada intención del encargado de tal proceder, de dilatar un trámite, al que se antepuso fue un deber legal, y no es ejecutoria premeditada; si la gestión ha tenido su curso hasta dónde ha llegado, es por el impulso que al mismo y con el enteramiento de cada decisión se ha dado a los sujetos interesados para su defensa, que incluso en su momento ante notas devolutivas recurrieron, y posterior bajo los derechos que siempre se nota les han salvaguardado, desistieron y obtuvieron las notas aclaratorias del Juzgado del circuito, que ingresaron a los turnos de radicación y que no han sido negadas ni omitidas en su examen, sino que en su impulso, ocurre lo que es de conocimiento para la suspensión por el tiempo

que se dicta en la ley, para culminar su calificación, y si es procedente su final con la inscripción y registro, de ahí que se estima por este despacho el que no se advierte una actuación negligente ni abusiva por parte de dicha entidad accionada.

Frente a la respuesta dada por la entidad demandada, la que se examina con los elementos de prueba adosados por ella, junto con lo arrimado por los actores, además de la contestación que ofrecieron las entidades vinculadas y las personas naturales, de todo ello se advierte como se examinó en párrafos de precedencia, que no hay vulneración de los derechos fundamentales invocados por los demandantes mediante su apoderado, por cuanto la actuación de la demandada correspondió a proceder que rige el suceso que se asoma, que fue objeto de suspensión, con el impulso de los actos procesales precedentes que advierte han garantizado en todo momento el derecho de defensa, debido proceso, por lo que todas las consideraciones que esta instancia expone, derivan en determinar que el amparo deprecado no es prospero en su pretensión, por lo que será negado.

En lo que atañe al perjuicio que se muestra como que se le causa a los actores, dentro de la dinámica del proceso que se adelanta en el juzgado del circuito, en cuanto a que primero que se paraliza el proceso, resulta tal afirmación relacionado con el pago hecho por el adjudicatario del remate, evento que no se evidencia ni se acredita, cual es el menoscabo, detrimento o deterioro para esta persona, que le haya significado desmedro de su mínimo vital o de quebranto a su condición humana, su dignidad; y en canto a que los dineros producto del acto adjudicado no se han podido entregar, es de tener en cuenta que la providencia aprobatoria del juez sucedió en el año anterior, habiéndose cancelado los dineros respectivos de la almoneda, sin que se pruebe desde tal calenda y hasta ahora después del trasegar del trámite, la particular y objetiva amenaza o perjuicio que se haya materializado en los actores, y su relación de causa a efecto, sobre las “necesidades” de todos los comuneros, que valga decir, no hay una que se acredite como de tal forma para que el mecanismo que se adopte por esta instancia, sea el de amparo en forma transitoria a derechos que como tal no están conculcados, como este despacho estima en sus consideraciones al respecto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal Municipal para

adolescentes con función de control de garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la presente acción de tutela promovida por **JAIME ISAAC PEREZ DIAZ y GABRIEL MENDEZ JAIMES** a través de apoderado judicial, en contra de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA**, y las vinculadas **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, así como los demandados del proceso divisorio 2013-00063 **PABLO ANDRES VERGEL ACOSTA, ERWIN YESID ACOSTA REY, JUAN CAMILO VERGEL ACOSTA, GLADYS ACOSTA TARAZONA Y RICARDO VERGEL RUEDA, y SEVERO ACOSTA TARAZONA, GLADYS ACOSTA TARAZONA, EDDYTH ACOSTA TARAZONA, RIGOBERTO ACOSTA TARAZONA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: El presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Cópiese, notifíquese y entérese a las partes por el medio más eficaz y, si fuere impugnada, remítase al señor Juez Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, reparto, o en ausencia de recurso, en su oportunidad, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



JULIO CÉSAR SANMIGUEL CUBILLOS

JUEZ